

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES DEL DEMANDANTE O DEL
DEMANDADO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
GUATEMALTECO**

WILLIAM ALFONSO MORALES STAACKMANN

GUATEMALA, MAYO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES DEL DEMANDANTE O DEL
DEMANDADO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLIAM ALFONSO MORALES STAACKMANN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Guatemala 17 de octubre del año 2014

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.**



Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha once de septiembre del año dos mil catorce, he procedido a la asesoría de tesis del bachiller William Alfonso Morales Staackmann, la cual es referente al tema nombrado: **“LA INTERVENCIÓN EN TERCERÍA POR PARTE DEL AFECTADO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

1. Durante la investigación del trabajo de tesis, el bachiller Morales Staackmann estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente el proceso contencioso administrativo, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción de sus conclusiones y recomendaciones y de la bibliografía utilizada.
3. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer la intervención de las tercerías. La hipótesis comprobó la importancia jurídico-legal de analizar el proceso contencioso administrativo en Guatemala.
4. Durante el desarrollo de la misma se utiliza una ortografía correcta, la letra y márgenes adecuados, siendo las conclusiones y recomendaciones congruentes con los capítulos que se desarrollaron.
5. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.
6. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada y en base a un proceso investigativo científico y de actualidad.

=====

**6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431**

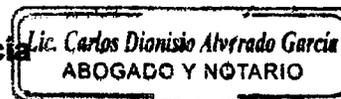
**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824



=====

6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



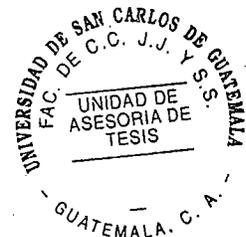
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 29 de octubre de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante WILLIAM ALFONSO MORALES STAACKMANN, intitulado: "LA INTERVENCIÓN EN TERCERÍA POR PARTE DEL AFECTADO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.

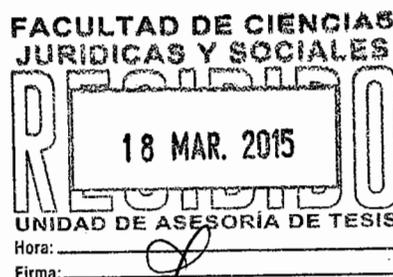


CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala veintinueve de diciembre del año 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el oficio emitido de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce se me nombró revisor del bachiller William Alfonso Morales Staackmann de su tesis intitulada: **"LA INTERVENCIÓN EN TERCERÍA POR PARTE DEL AFECTADO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**. Para el efecto me permito señalar los siguientes aspectos:

- a) La tesis constituye una contribución científica y durante el desarrollo de la misma se utilizó apropiadamente información científica relacionada con el tema que investigó, a través de la recolección de datos doctrinarios y jurídicos recabados y después de dar lectura detenidamente a la misma puedo indicar que se adapta perfectamente a los lineamientos exigidos.
- b) Para desarrollar la tesis se utilizó la metodología acorde y las técnicas necesarias para fijar claramente los puntos teóricos esenciales, aptos, básicos y acordes a la realidad actual guatemalteca, para así señalar la importancia de estudiar jurídica y doctrinariamente el tema investigado, siendo los métodos empleados: histórico, descriptivo, analítico y sintético. Las técnicas documental y de fichas bibliográficas utilizadas, permitieron llevar un orden cronológico y coherente del trabajo relacionado.
- c) En cuanto a la redacción, vocabulario empleado, desarrollo de los capítulos, conclusiones y recomendaciones, es claro que determinan ampliamente la importancia de la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo.
- d) El tema de la tesis es de bastante interés para profesionales, estudiantes y ciudadanía en general ya que abarca la realidad nacional dentro del marco jurídico, señalando a su vez la necesidad de cumplir con los objetivos generales, específicos y colaterales, así como también presenta la comprobación de la hipótesis formulada relativa a señalar los fundamentos jurídicos que informan la intervención de terceros.
- e) El bachiller estuvo de acuerdo en llevar a cabo las sugerencias indicadas, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente manera: **"LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO"**.

CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

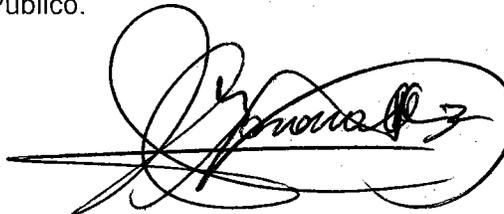
Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Revisor de Tesis
Colegiado 3,426

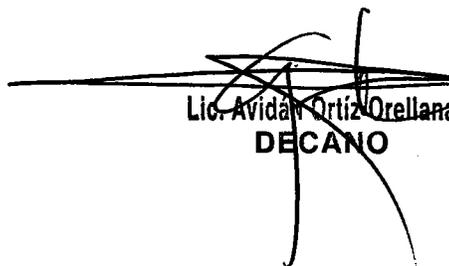


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILLIAM ALFONSO MORALES STAACKMANN, titulado LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARÍA
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srta.



 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser omnipotente que me permite culminar mi carrera.
- A MIS PADRES:** Patricia Staackmann y Luis Alfonso Morales, por la motivación que siempre me han dado.
- A MI ESPOSA:** Nancy Mishel López de Morales, por el apoyo incondicional que me brinda siempre.
- A MIS HIJOS:** Diego Alfonso, Luis Alfonso y William Alfonso por ser el motivo de mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Manuela Castillo (Q.E.P.D.), Luis Alfonso Morales (Q.E.P.D.), Blanca de Staackmann (Q.E.P.D.) y Mario Staackman (Q.E.P.D.).
- A MIS SUEGROS Y CUÑADOS:** Por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Guillermo Ottoniel López Guerra y demás compañeros de la Unidad donde laboro.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por los conocimientos que en sus aulas obtuve.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater de la educación superior.

A: Mi patria, muchas bendiciones sobre ella.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal administrativo.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Orígenes.....	2
1.3. Importancia.....	2
1.4. Finalidad.....	5
1.5. Noción del derecho procesal administrativo.....	6
1.6. Autonomía.....	7
1.7. Características.....	8
1.8. Fuentes	10

CAPÍTULO II

2. Proceso contencioso administrativo.....	15
2.1. Jurisdicción contencioso administrativa.....	15
2.2. Etimología.....	16
2.3. Requisitos de la actividad impugnabile.....	17
2.4. Normativa aplicable a la integración legal.....	21
2.5. Plazo de interposición recursiva.....	21
2.6. Caducidad de la instancia.....	22
2.7. Acumulación de procedimientos.....	23



2.8. Modelos de control.....	24
2.9. Aspectos constitucionales de la jurisdicción contencioso administrativa.....	25
2.10. Naturaleza jurídica del tribunal de lo contencioso administrativo.....	26
2.11. Organización del tribunal de lo contencioso administrativo.....	28
2.12. Competencia del tribunal de lo contencioso-administrativo.....	30

CAPÍTULO III

3. Iniciación del procedimiento contencioso administrativo.....	35
3.1. Contenido de la demanda.....	36
3.2. Documentos que se acompañan en la demanda.....	41
3.3. Lugar de presentación de la demanda.....	41
3.4. Subsanación de errores o deficiencias y rechazo de la demanda.....	42
3.5. Reclamación de antecedentes y emplazamiento.....	42
3.6. Admisión de la demanda.....	43
3.7. Providencias precautorias.....	43
3.8. El emplazamiento.....	44
3.9. Las actitudes del demandado frente al emplazamiento.....	45
3.10. Contestación a la demanda.....	52
3.11. Reconvención.....	53
3.12. Período de prueba.....	54
3.13. Fase de conclusiones.....	58



3.14. La sentencia.....	58
3.15. Los recursos contra las sentencias y autos definitivos.....	60
3.16. La ejecución de la sentencia.....	65

CAPÍTULO IV

4. La intervención de terceros coadyuvantes del demandante o del demandado en el proceso contencioso administrativo.....	67
4.1. Naturaleza jurídica.....	67
4.2. Recurso y proceso.....	67
4.3. Principios informativos del proceso contencioso-administrativo.....	70
4.4. Intervención de terceros coadyuvantes del demandante o del demandado en el proceso contencioso administrativo.....	75
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

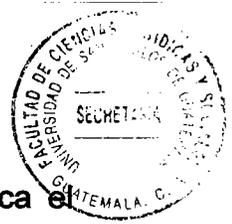


INTRODUCCIÓN

La tesis señala la intervención de terceros coadyuvantes del demandante o del demandado en el proceso contencioso administrativo. En los mismos es admisible la intervención de terceros como coadyuvantes, litisconsortes o intervinientes ad excludendum, para que de esa forma se le brinde la oportunidad a los terceros que tengan participación en los procesos contenciosos dependiendo de la pretensión que se ventile, para que la pretensión sea la de sencilla nulidad de cualquier persona que pueda llegar a solicitar su participación como coadyuvante ya sea el demandante o el demandado.

Los objetivos dieron a conocer que lo anotado, se puede realizar en los procesos cuya pretensión sea la de sencilla nulidad en cuanto a la participación como coadyuvante desde el auto que permite la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, inclusive previamente a que se venza el término para reformar, modificar o aclarar la demanda de cualquier persona que puede intervenir formulando nuevos cargos o para solicitar la extensión de la anulación a otras disposiciones del mismo acto demandado. Con ello, se trata de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa para poder intervenir, así como de tener un interés directo en el proceso y en dichos medios de control pueden intervenir no únicamente como coadyuvantes sino como litisconsortes, la parte impugnadora y los intervinientes. Se empleó la técnica de fichas bibliográficas, la cual permitió la ordenación lógica de la información obtenida. También, fueron utilizados los métodos analítico, inductivo y deductivo.

Se puede actuar como tercero en calidad de cualesquiera de las modalidades mencionadas anteriormente a partir de la admisión de la demanda y hasta antes del auto que señale la fecha para la audiencia inicial, a diferencia de que se es coadyuvante cuando se ventila un proceso de simple nulidad, ya que en la nulidad el coadyuvante puede pedir que se le tenga como tercero en la audiencia inicial.



El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica el derecho procesal administrativo, definición, orígenes, importancia, finalidad, noción de derecho procesal administrativo, autonomía, características y fuentes; el segundo capítulo, señala el proceso contencioso administrativo, jurisdicción, etimología, requisitos de la actividad impugnada, plazo de interposición recurrible, caducidad de la instancia, acumulación de procedimientos, modelos de control, aspectos constitucionales de la jurisdicción contencioso administrativa y naturaleza jurídica del tribunal de lo contencioso administrativo; el tercer capítulo, estudia la iniciación del procedimiento contencioso administrativo, contenido de la demanda, documentos que se acompañan en la demanda, lugar de presentación de la demanda, subsanación de errores o deficiencias, reclamación de antecedentes y emplazamiento, admisión de la demanda, providencias precautorias, el emplazamiento, actitudes del demandado, contestación de la demanda, reconvencción, período de prueba, fase de conclusiones, la sentencia, los recursos contra las sentencias y los autos definitivos y la ejecución de la sentencia; y el cuarto capítulo, estudia la intervención de terceros coadyuvantes del demandante o del demandado en el proceso contencioso administrativo.

En relación a los actos que puede ejecutar el coadyuvante, cuando se trate de un proceso de simple nulidad, este podrá efectuar todos los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no sean opuestos a esta, mientras que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la reparación directa y controversias contractuales de igual forma se podrán ejecutar en cuanto a todos los actos permitidos a la parte que se coadyuva, mientras no sean opuestos y no se trate de disposición del derecho en litigio.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal administrativo

Tiene por finalidad la protección de los administrados frente a la administración pública, así como también el mantenimiento de la eficacia del derecho administrativo mediante la función jurisdiccional, de manera que salta a la vista la importancia jurídica, política y social de la función jurisdiccional administrativa, debido a que a través de ella, que el Estado se encarga del cumplimiento en última instancia de la obligación relacionada con la administración de justicia, sin la cual la sociedad no puede subsistir, ni menos desarrollarse.

El juicio contencioso administrativo o también denominado juicio de nulidad, es el medio de control jurisdiccional por excelencia, sobre actos y resoluciones ilegales de la administración pública.

1.1. Definición

"Derecho procesal administrativo es una rama del derecho administrativo que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las personas que intervienen en los procesos judiciales en materia de derecho administrativo, entendiendo por tales las que enfrentan a los particulares con la administración del Estado o con las diferentes administraciones entre sí".¹

¹ Hernández González, Francisco Javier. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 57.



1.2. Orígenes

Desde la Revolución Francesa como ocasión de los cambios políticos suscitados, así como de las transformaciones jurídicas derivadas de ella, se comenzaron a perfilar algunos de los elementos que posteriormente darían nacimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a las instituciones que la componen.

El derecho procesal administrativo como ciencia jurídica de conocimiento y de las normas regulatorias del proceso administrativo, surgió con ocasión de las primeras obras jurídicas sobre la materia, las cuales comenzaron el camino de la sistematización de los grandes principios de la aplicación de las instituciones genéricas del derecho procesal, siendo necesario un estudio sistemático del proceso contencioso administrativo para comprender que había surgido el derecho procesal administrativo.

No obstante, en sus comienzos los profesores de derecho administrativo ilustraban en sus cátedras la organización de la jurisdicción administrativa, sobre las principales aristas de los distintos tipos del contencioso, siendo preciso recordar las primeras grandes obras que se dedicaron de manera específica al tema de lo contencioso administrativo.

1.3. Importancia

"El concepto de proceso y consecuentemente el de procedimiento no son patrimonio exclusivo de ámbito judicial, sino que los mismos pueden ser completamente



entendidos como nociones de ámbito jurídico, en relación a las otras funciones del Estado como lo son la ejecutiva y la legislativa”.²

Todas las funciones del Estado tiene su procedimiento especial. También, los actos administrativos tienen que seguir antes de su nacimiento, un camino o vía previamente determinado por el derecho, ello es, un procedimiento administrativo.

La noción de proceso alcanza por igual las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, dando lugar a sendos tipo de procesos, con caracteres específicos pero con rasgos comunes, lo cual justifica llegar a una generalización de principios, sin perjuicio de las disciplinas particulares a cada uno de ellos. En la actualidad, ante el constante avance de los estudios relativos al proceso y al procedimiento administrativos, tiene sentido y alcance bien claro referirse a un proceso administrativo y a un proceso judicial.

La función administrativa destaca la ejecución de las normas del legislador y excepcionalmente de las constitucionales, mediante los órganos en relación de subordinación o dependencia.

Al tomar en consideración los tres tipos de procedimientos estatales se puede tomar como nota de distinción la intervención, en ellos, de los particulares. Así, puede afirmarse que el proceso legislativo no exige de manera necesaria la intervención de los particulares.

² Del Pozo, Claudia. **Procedimiento administrativo**. Pág. 57.



El proceso administrativo requiere de la intervención en forma más creciente importante, mientras que el proceso judicial se funda prevalectivamente en la participación de los particulares.

El mismo, consiste en la función estatal que aplica las normas legislativas y crea a su vez normas en forma concreta, con finalidades de normar los intereses públicos mediante órganos que llevan a cabo dicha labor en exclusiva relación de subordinación.

La concepción del proceso administrativo comporta la concepción concurrente del procedimiento administrativo. El mismo, es el relativo al conjunto de formas jurídicamente reguladas, que se pueden llevar a cabo para integrar el proceso administrativo, en beneficio del logro de sus formalidades propias.

"El procedimiento administrativo es indispensable no únicamente para encauzar debidamente las administraciones públicas, sino como garantía de los particulares afectados por la actividad en la cual se desenvuelven. Para comprender la doble finalidad que integra el objeto del procedimiento administrativo, es necesario tener en consideración que dicho procedimiento no se agota ni adquiere".³

Por el contrario, el procedimiento administrativo se integra de igual manera, con aquellas formalidades que se encuentran impuestas y aseguran el desenvolvimiento del accionar administrativo.

³ Meseguer Yebra, Joaquín. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 88.



1.4. Finalidad

El derecho procesal administrativo como disciplina jurídica consiste en un conjunto de normas jurídicas debidamente ordenadas, sistematizadas y jerarquizadas cuya finalidad específica consiste en el ejercicio de la función jurisdiccional administrativa.

La emisión de un acto o una resolución administrativa que se considera contraria a derecho, en primera instancia faculta a los afectados a la utilización de los medios de impugnación denominados recursos administrativos de carácter no jurisdiccional.

Pero, dichos recursos administrativos no son del conocimiento de la misma autoridad que emitió el acto o la resolución administrativa. La emisión de un acto o de una resolución administrativa que se considere contraria a derecho, en primer término faculta a los afectados a la utilización de los medios de impugnación denominados recursos administrativos de orden no jurisdiccional.

Pero, dichos recursos administrativos consisten en el conocimiento de la misma autoridad que emitió el acto o la resolución en cuestión, o bien en su caso de su superior jerárquico, quienes en la mayoría de los casos no llevan a cabo sus actuaciones con la imparcialidad y justicia adecuada.

Por ende, el juicio contencioso administrativo, o también denominado juicio de nulidad se convierte en el medio de control jurisdiccional por excelencia sobre los actos y las resoluciones ilegales de la administración pública.



De forma que es notoria la importancia jurídica, política y social de la función jurisdiccional administrativa, debido a que a través de ella, el Estado se encarga de cumplir en última instancia con la obligación de administrar justicia, sin la cual la sociedad no puede subsistir, ni mucho menos llegar a poder desarrollarse en un determinado momento.

1.5. Noción del derecho procesal administrativo

Parte de la ciencia del derecho procesal consiste en aquella rama jurídica que se ocupa de la regulación de la jurisdicción contencioso administrativa y del desenvolvimiento del proceso jurisdiccional administrativo, como también de los métodos alternativos de solución de conflictos en esta materia, además del estudio y conocimiento de sus mismo principios, de su evolución histórica, y del espíritu y naturaleza de sus instituciones.

La misma regulación procesal, puede situarse en un escaño superior, como finalidad de estudio y de desarrollo de la resolución de los conflictos surgidos entre administrados y el Estado.

Consiste en un conjunto de instituciones, de normas y principios que se hallan dentro del gran ámbito del derecho procesal, dotadas de cierta singularidad por razón de los particulares componentes de los derechos y deberes de sus sujetos, con la finalidad esencial de consolidar la justicia en las relaciones jurídicas administración-administrado mediante su principal instrumento como es el proceso.



Cuando se califica una reunión de normas como de procesal, siempre se está tratando de un mecanismo de satisfacción de pretensiones que se ventila ante las autoridades jurisdiccionales.

Las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, ello es, las regulatorias de la producción de actos administrativos e intervención de los administrados en el curso de su trámite, tienen que entenderse como pertenecientes al derecho administrativo.

"El derecho procesal administrativo denominado contencioso administrativo, es algo ajeno al procedimiento administrativo, y su finalidad se encuentra conformada esencialmente por el proceso jurisdiccional administrativo".⁴

1.6. Autonomía

La doctrina con relación a la autonomía del derecho procesal administrativo, entiende al mismo como la cara del derecho administrativo.

Además, de que se trata de un conjunto de normas jurídicas y de dogmas que regulan específicamente el proceso jurisdiccional administrativo, con tal autonomía gozan de grandes interrelaciones con el derecho procesal en general, en cuanto a que participan de su finalidad y de sus principios generales, y con el derecho procesal civil que lo nutre y lo hace partícipe de sus mismas instituciones.

⁴ Del Pozo, Claudia. **Procedimiento administrativo**. Pág. 80.



De igual forma cuenta con una importante referencia hacia el derecho administrativo, en cuanto a que es desde este campo de donde aparecen las relaciones jurídicas que pueden dar origen a las controversias de su conocimiento.

Por su parte, el derecho administrativo es la materia prima del derecho procesal administrativo, que consiste en el ámbito en el cual se encuentran las disposiciones de conflictos, en donde también se encuentran los negocios jurídicos que pueden ser materia de censura, como también en donde se hallan presentes las actuaciones de las autoridades públicas que lesionan los derechos de los habitantes del territorio, que son relaciones jurídicas que puedan dar lugar al proceso contencioso administrativo.

No se puede hablar de una autonomía total de una rama jurídica con relación a otra u otras, justamente porque son partes de un todo, como efectivamente lo es el derecho. El derecho es esencialmente uno, una ciencia social que se encarga de reglar la pacífica convivencia humana, mediante normas y principios de comportamiento, como de subconjuntos de conocimiento en aras de alcanzar la realización práctica de los valores jurídicos, de donde se deduce la gran comunicación que existe entre todos sus distintos componentes, justamente para asegurar un sistema coordinado con la finalidad señalada.

1.7. Características

Las características del derecho procesal administrativo son las que a continuación se indican:



- a) **Se encuentra incorporado dentro del derecho público del Estado: en tanto que su finalidad es el proceso, como mecanismo para la satisfacción de pretensiones, y en tanto que constituye el desarrollo de la función estatal de administrar justicia.**

- b) **Sus normas son de orden público: son de carácter imperativo, las cuales no pueden ser desconocidas ni variadas por la voluntad de las autoridades administrativas, ni de los particulares.**

- c) **Es un derecho instrumental: no del derecho material o sustancial, sino de finalidades superiores como la aplicación de la justicia, o lo que es lo mismo de la satisfacción de pretensiones.**

- d) **Goza de importantes relaciones con el derecho procesal civil y con las normas que disciplinan esta materia: en tanto que se nutre de sus reconocidos principios y dogmas, y aprovecha la regulación del proceso civil para emplear algunas de sus figuras jurídicas e instituciones, dada su comprobada eficacia y la decantación de figuras e instituciones.**

- e) **Su sustancia se encuentra constituida por las relaciones jurídicas: de administración y administrados, tanto desde el mismo ordenamiento legal o derecho objetivo, como de las prerrogativas de los sujetos del derecho, o sea, del derecho subjetivo. Se entienden tomadas en consideración las relaciones entre las mismas autoridades administrativas, sus actuaciones y las consecuencias de éstas, que bien pueden ser fuente de controversias.**



1.8. Fuentes

Al tratar los mecanismos mediante los cuales se nutre el derecho, se hace la distinción acertada entre las fuentes formales y las fuentes materiales.

Las primeras, son constitutivas de las vías a través de las cuales transcurre el contenido del derecho, mientras que las segundas, son referentes al canal por el cual transitan las primeras.

"Las fuentes materiales del derecho procesal administrativo son aquellos medios que verdaderamente dan contenido a una determinada ordenación del proceso contencioso administrativo".⁵

De esa forma, se lleva a cabo la referencia a las fuentes formales del derecho, entendiéndose como los instrumentos mediante los cuales se puede nutrir el derecho procesal administrativo, sin llamar la atención en cuanto a los mismos integrantes de su contenido, o en base a las formas tanto obligadas como predeterminadas que de manera inevitable deben tomar las disposiciones de la conducta exterior para la imposición societaria del aspecto coercitivo del derecho.

- a) La fuente legal del derecho procesal administrativo se encuentra integrada por todos aquellos actos de las autoridades del poder público, mediante los cuales se regulan las relaciones e instituciones que tienen como finalidad el proceso

⁵ *Ibid.* Pág. 87.



jurisdiccional administrativo, bien que se lleva a cabo por las autoridades jurisdiccionales establecidas o mediante los métodos alternativos de solución de conflictos que hayan surgido entre los administrados y el Estado.

- b) **La costumbre:** es el conjunto de los hechos reveladores de un sentimiento jurídico que deriva de una sanción jurídica, lo cual ha sido particularmente importante como fuente del derecho privado, en especial en los ámbitos del derecho procesal y derecho procesal administrativo.

La costumbre dentro de la actividad jurisdiccional es en materia de los trámites de los despachos judiciales.

En efecto, los conceptos empleados en el manejo diario de los expedientes, la forma de registrar los procesos en los libros, el manejo de los mismos y la manera y frecuencia de pasar los expedientes a los despachos son el producto de una marcada tradición que se remonta a los años, y que todavía en la actualidad se mantiene a pesar de las innovaciones traídas por el desarrollo de la tecnología.

- c) **Jurisprudencia:** es constitutiva de una destacada fuente del derecho, en tanto que se encarga de aportar una serie de conceptos que derivan de interpretaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por los auténticos conocedores del derecho a la luz de las circunstancias particulares. Aunque el texto constitucional guatemalteco ahora vigente señala que los jueces en sus



providencias únicamente se encuentran bajo el sometimiento del imperio de la ley, podría sugerir que la única fuente del derecho vigente sería la ley. La jurisprudencia resulta tanto materia administrativa como procesal administrativa, de reconocida importancia en la medida en que un lado, se señala la importancia de interpretar las normas y relaciones jurídicas, su alcance y contenido como también abarca la condensación del pensamiento judicial sobre diferentes tópicos.

- d) Principios generales de derecho: son el fundamento o soporte de una institución o de un conjunto normativo, es una serie de normas, preceptos y dogmas que subyacen en el trasfondo de las normas jurídicas que únicamente puedan dar la solución abstrayendo lo que es común en varias soluciones particulares del sistema.

- e) Doctrina: en relación a que el legislador se ha apoyado en la jurisprudencia se logran soportar en buen estado en sus actos y en los escritos y estudios doctrinarios, en donde se señalan los recintos científicos para tomar un lugar en el ordenamiento jurídico. En dichas circunstancias se convierte en una auténtica fuente jurídica. Esa inspiración del derecho tiene lugar prominente cuando se tratan de variar o de modificar los estatutos legales, para lo cual sus artífices necesitan ilustrarse claramente de los beneficio y de los problemas derivados de las instituciones y acuden a los autores y comentaristas legales. Pero, se busca un último y restringido concepto jurídico, en relación a su utilización, si bien reconocida constitucionalmente como criterio auxiliar con lo cual tendrá por



supuesto la voluntad del operador jurídico al tratarse con ello del desarrollo de sus providencias, en la fundamentación de sus proyectos de ley.

En lo que concierne al derecho procesal administrativo, la doctrina ha jugado un importante papel en tanto fue ella la que otorgó carta de naturaleza en el mundo jurídico. De manera efectiva, si bien durante el curso del siglo XIX existieron normas jurídicas que regulaban el trámite de las pretensiones administrativas, quienes avanzaron en ello fueron los que formularon los principios que posteriormente serían retomados por el derecho procesal administrativo.

De manera adicional, los importantes tratadistas del procesal administrativo han adaptado las instituciones procesales al contencioso administrativo, además de contar con las opiniones de los juristas del entorno.





CAPÍTULO II

2. Proceso contencioso administrativo

2.1. Jurisdicción contencioso administrativa

El control judicial de la administración configura lo que se ha denominado jurisdicción contencioso-administrativa, justicia administrativa y jurisdicción administrativa, las cuales son expresiones que originalmente significan lo mismo, en cuanto a que hacen referencia a las contiendas de carácter administrativo que se dilucidan en el ámbito judicial. Ello, con la finalidad de identificar de manera clara la terminología empleada por la legislación, la cual constituye el objeto de análisis del tema de la expresión jurisdicción contencioso administrativa.

El término contencioso deviene de contender que implica contienda, litigio y pugna de intereses. Dentro de la jurisdicción contenciosa es primordial que haya contención de parte, así como que existe controversia, disputa o discusión entre los intereses opuestos y que un tercero imparcial o independiente sea quien determine el derecho de las partes. Dicho tipo de jurisdicción termina por lo general con un fallo que decide en relación al litigio, controversia o disputa referida.

El vocablo administrativo es proveniente de administración, del latín ad ministrare que quiere decir acción o actividad que busca servir. Dicha actividad se traduce en actos. En el derecho administrativo al emitirse los actos que deciden sobre un asunto, los



mismos pueden afectar los derechos e intereses de los administrados, quienes pueden impugnarlos tanto en la esfera administrativa como en la judicial.

"La materia contencioso-administrativa se encuentra constituida por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar los intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica por haber infringido aquélla de alguna manera, la norma legal que regla su actividad y a la vez, protege tales derechos o intereses".⁶

A través de la jurisdicción contencioso administrativa, un órgano interviene para la resolución jurídica de los derechos e intereses que hayan sido afectados por una decisión de la administración.

2.2. Etimología

La palabra jurisdicción, etimológicamente deriva del latín *ius dicere* que quiere decir o declarar un derecho. Por lo general, se habla de jurisdicción al hacer referencia al poder que tiene el Estado de poder impartir justicia mediante sus órganos. La jurisdicción consiste en la función pública llevada a cabo por los órganos competentes del Estado como maneras requeridas legalmente, en virtud de la cual por un acto de juicio se logra la determinación del derecho de las partes, con la finalidad de dirimir sus controversias de relevancia jurídica a través de decisiones con autoridad de cosa juzgada, las cuales son eventualmente factibles de ejecución.

⁶ García Trevijano, Luis Ernesto. **Proceso contencioso administrativo**. Pág. 100.



La jurisdicción consiste en un poder de mando que se encuentra confiado al poder judicial, a través de cuyo ejercicio se aplica la ley en todos los casos concretos en que haya sido anteriormente negada.

La misma no tiene que ser confundida con la competencia, debido a que ésta última consiste en la aptitud del juez para el ejercicio de su jurisdicción en un caso determinado. Se encuentra constituida por las atribuciones o potestades que la ley asigna al juez para el completo conocimiento de determinados asuntos.

La competencia consiste en el límite de la jurisdicción y ésta última consiste en el género y la competencia en la especie. Por ende, se tiene que entender que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia es el límite entre el cual tiene que ejercer dicha potestad.

La jurisdicción consiste en la potestad o poder que otorga el Estado a un órgano jurisdiccional para la administración de justicia, siendo el mismo el caso de la propia Constitución Política de la República.

2.3. Requisitos de la actividad impugnabile

Siendo los mismos los siguientes:

- a) Reclamación administrativa previa: la legislación guatemalteca determina que para comenzar el proceso contencioso-administrativo tiene que existir una



resolución que haya puesto fin al procedimiento administrativo lo cual abarca el silencio administrativo.

También, en el derecho positivo es requisito anterior para comenzar el proceso contencioso-administrativo que la resolución que lo origina no haya podido remediarse a través de los recursos administrativos.

O sea, tienen que haberse tramitado los medios de impugnación que indica la ley en el ámbito de la administración para de esa forma poder acceder a dicha jurisdicción.

La posibilidad de comenzar un proceso contencioso-administrativo exige de una resolución definitiva que tiene que reunir dos requisitos que son los que a continuación se indican:

- Que cause estado: causan estado las resoluciones de la administración que decidan un asunto cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos.

La declaración de voluntad de la administración debe en primer término, decidir para el efecto el asunto que se tramita en un órgano de la administración, y la misma no tiene que ser susceptible de impugnarse en vía administrativa porque ya no hay otro medio de impugnación debido a que los recursos administrativos que tienen que interponerse ya fueron resueltos.



- Que vulnere un derecho del demandante reconocido legalmente o por resoluciones anteriores.

El acto que se cuestiona y que motiva la acción mediante la jurisdicción tiene que vulnerar un derecho de quien demanda. Cuando el mismo estime que su derecho se encuentra violado, restringido, lesionado o que está excluido se debe pedir la restitución del derecho vulnerado.

No serán necesarios dichos requisitos previos en un único caso relativo cuando el proceso contencioso-administrativo es comenzado por un acto o resolución que haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Dicha acción es comenzada por la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado.

- b) Procedencia e improcedencia del recurso: los casos de procedencia del proceso contencioso-administrativo se analizan mediante el estudio de su jurisdicción mediante los siguientes aspectos:
 - Contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado guatemalteco.
 - Controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.



- **Por silencio administrativo.**
- **Por acto o resolución que haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado.**

En relación a los casos de improcedencia y con la finalidad de no ser repetitivos es de importancia señalar que el proceso contencioso-administrativo es improcedente en los siguientes casos:

- **En los asuntos referentes al orden público y bienestar de la sociedad guatemalteca, militar o de defensa, sin perjuicio alguno de las indemnizaciones que sean procedentes.**
- **En asuntos relacionados con las disposiciones de carácter general relacionadas con la salud e higiene pública, sin perjuicio alguno de las indemnizaciones que sean procedentes.**
- **En los asuntos que sean competencia de otros tribunales.**
- **Dentro de los asuntos relativos a la denegatoria de concesiones de toda especie, a excepción de lo regulado en leyes especiales.**
- **En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso-administrativa.**



2.4. Normativa aplicable a la integración legal

La regulación del proceso contencioso administrativo se encuentra contenida en La Ley de lo Contencioso Administrativo.

Además, conviene hacer la advertencia de que dicha norma tiene que encargarse de la regulación de todos los aspectos del proceso, pero no lo lleva a cabo, motivo por el cual se permite que la integración de la ley prevé la aplicación de otras normas jurídicas, como lo son el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de satisfacer las lagunas existentes de regulación.

También, se tienen que aplicar de forma supletoria las disposiciones normativas cuando la Ley de lo Contencioso Administrativo en estudio no regule una situación o institución jurídica determinada.

2.5. Plazo de interposición recursiva

Dentro del proceso contencioso administrativo, la demanda tiene que ser presentada en un plazo de tres meses, los cuales tienen que ser contados a partir de los hechos siguientes:

- a) La última notificación de la resolución que finalizó con el procedimiento administrativo.



- b) Vencimiento del plazo en el cual la administración tuvo que haber resuelto, la cual se denomina silencio administrativo.

- c) Fecha de la publicación del Acuerdo Gubernativo que declaró lesivo los intereses estatales, el acto o la resolución.

2.6. Caducidad de la instancia

La realización de las actividades dentro de un plazo, no únicamente tiene importancia en el momento de la iniciación del procedimiento, sino también durante la sustanciación y a ello se debe tomar en consideración mediante el análisis de la instancia correspondiente.

La caducidad se produce cuando no se ejercita una acción dentro del tiempo que estipula la ley para su realización. De acuerdo a lo regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 25, dicha instancia caduca en el momento en el cual transcurra el plazo de tres meses sin que el demandante la promueva, siempre que dicho impulso procesal sea necesario de su parte para poder continuar con el proceso. El plazo anotado se tiene que computar a partir de la fecha de la última notificación judicial.

A los efectos del cómputo del plazo, se tiene que tomar en consideración que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial los meses y los años se regularán por el



número de los días que les corresponde de acuerdo al calendario y terminarán los años y los meses en la víspera de la fecha en la cual han comenzado a contarse. La caducidad de la instancia puede decretarse de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.

2.7. Acumulación de procedimientos

La unidad de objeto consiste en el principio o punto de partida de todo proceso que se predica en toda jurisdicción y que supone en resumidas cuentas que para cada pretensión tiene que seguirse un único proceso.

Pero, las situaciones jurídicas pueden ser bien complejas, y ello da lugar a que en un único proceso puedan llegar a conocerse distintas pretensiones. En ello, se concreta la acumulación de procesos que tiene su inspiración en el principio de la economía procesal, y también en los de justicia e igualdad que tienen que ser prevalecientes en el proceso, debido a que la acumulación consiste en un instrumento adecuado para poder evitar que pueda llegarse al dictado de sentencias que sean contradictorias.

La acumulación opera cuando se hayan presentado al tribunal de lo contencioso administrativo diversos procesos cuyo asunto que se lleva a discusión sea el mismo. El Artículo 24 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto del Congreso de la República de Guatemala indica: "Acumulación. Cuando se hubieren planteado varios contencioso administrativos en relación al mismo asunto, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a fin de resolverlos en una misma sentencia".



Entre los más destacados efectos que se encuentran en la acumulación se tienen que destacar los que a continuación se dan a conocer, siendo los mismos los siguientes:

- Todos los procesos se tienen que tramitar en uno mismo.
- Al efectuarse la acumulación se tiene que suspender el curso del proceso o los procesos que estuvieren próximos de dictarse sentencia, hasta que todos se encuentren en el mismo estado, con la finalidad de que el mismo fallo disponga para todos por igual.

2.8. Modelos de control

"Originalmente los hechos, actuaciones y conductas de la administración pueden ser enjuiciados con arreglo al sistema común y jueces civiles que se encarguen de la resolución de conflictos entre los particulares o bien ante una jurisdicción especial integrada en el poder ejecutivo llevada a cabo por funcionarios".⁷

La combinación de dichos sistemas ha dado lugar a otros dos que son: el sistema armónico, que ha consistido en unir a jueces comunes y funcionarios en unos mismos tribunales, y otro sistema de reparto competencial entre la jurisdicción civil y la administrativa, asignando a la primera los conflictos sobre derechos y la segunda, en aquellos que versan sobre intereses. El sistema civil, o sea, de remisión a los tribunales

⁷ Cabrera Vásquez, Marco Antonio. **Contencioso administrativo**. Pág. 101.



ordinarios de los conflictos en que es parte la administración, pasa por ser el tradicional y vigente.

A la técnica de los fueros privilegiados o jurisdicción especial se separa el sistema común de jueces y tribunales y se sirve por funcionarios, respondiendo al modelo de justicia administrativa.

2.9. Aspectos constitucionales de la jurisdicción contencioso administrativa

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establecen que la justicia se imparte de acuerdo a las normas constitucionales y demás leyes que integran el sistema jurídico del país y que por su parte la jurisdicción, es relativa a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ejerciéndose con excelencia por parte de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las



penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

Dentro del derecho procesal administrativo se encuentra que existen otros diversos procedimientos de producción de los actos decisorios y procedimientos de impugnación de dichos actos, los cuales son constitutivos de una garantía para el administrado, debido a que representan un medio de defensa contra el poder de que se encuentra investida la administración.

"Pero, en la mayoría de los procedimientos la misma administración juega un papel de juez y parte simultáneamente, motivo por el cual por razones de conveniencia o en contraposición con la ley, pueden emitirse resoluciones que lesionen los derechos e intereses del administrado mediante el examen de dichas actuaciones".⁸

2.10. Naturaleza jurídica del tribunal de lo contencioso administrativo

La función jurisdiccional como función específica estatal tiene como objetivo primordial la de administrar justicia mediante los órganos que indica la ley, especialmente preparados, articulados y estructurados para que puedan desempeñar la misma.

⁸ González Pérez, Jesús. **El contencioso administrativo y la responsabilidad del Estado**. Pág. 81.



Con dichas particularidades de cada país, la organización jurisdiccional se encarga de la distribución de la tarea de administrar justicia entre los llamados al conocimiento de los procesos, o sea, a los órganos jurisdiccionales que pueden ser clasificados en atención a su composición en:

- a) **Órganos unipersonales:** consisten en aquellos que se encuentran a cargo de uno solo, o sea por un único funcionario denominado juez.
- b) **Órganos colegiados o pluripersonales:** se encuentran integrados por varios funcionarios denominados magistrados.

Entre los últimos anotados, de conformidad con la legislación vigente se ubica el tribunal de lo contencioso administrativo al cual le es correspondiente la facultad de conocer y resolver todas aquellas controversias entre los particulares y la autoridad administrativa correspondiente.

Para la caracterización de la naturaleza jurídica propia del tribunal de lo contencioso administrativo se pueden señalar diversos aspectos bastante sobresalientes que le identifican, siendo los mismos los que a continuación se definen:

- a) **Es un órgano jurisdiccional:** se encuentra encuadrado entre los órganos colegiados que ejercen la función jurisdiccional del Estado. La pretensión que requiere jurídicamente la persona descontenta con lo actuado por la



administración, significa la intervención de un órgano judicial, tercero, imparcial e independiente en la contienda.

- b) Tiene una jurisdicción exclusiva: en la cual el tribunal tiene la jurisdicción exclusiva de conocer las distintas contiendas que derivan de las actuaciones de la administración pública.
- c) Cuenta con una potestad específica: tiene la facultad de controlar la juridicidad de la administración pública, debido a que mediante este órgano jurisdiccional independiente se tendrá que fiscalizar la actividad administrativa con la finalidad de eliminar cualquier agravio a los intereses jurídicamente tutelados.

2.11. Organización del tribunal de lo contencioso administrativo

La jurisdicción contencioso-administrativa se lleva a cabo en única instancia mediante el tribunal del mismo, siendo el mismo un órgano colegiado. En la actualidad, el tribunal de lo contencioso administrativo del Guatemala se estructura claramente en dos salas atendiendo a la especialidad de las materias de las cuales se tiene conocimiento:

- a) La sala primera tiene conocimiento de las contiendas que suceden por actos y por resoluciones de la administración pública en general.
- b) La sala segunda tiene conocimiento de esas mismas contiendas, pero de manera específica relacionadas en materia tributaria.



Por su parte, el tribunal de lo contencioso administrativo se encuentra integrado por tres magistrados titulares y tres que son suplentes quienes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala son electos a través del Congreso de la República de Guatemala, al lado de los magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales colegiados, de una nómina que contenga el doble del número a elegir.

Esa nómina tiene que ser propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien preside dicha comisión, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos de la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para ser magistrado del tribunal de lo contencioso administrativo tienen que reunirse los requisitos que establece el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quienes durarán en sus funciones cinco años y pueden ser reelectos.

Dichos órganos colegiados se estructuran internamente de la manera siguiente:

- El Presidente de la Sala.

- Los Magistrados Vocales.

- El Secretario.



- Los oficiales, notificadores y comisario.

2.12. Competencia del tribunal de lo contencioso-administrativo

La competencia del tribunal de lo contencioso administrativo deriva específicamente de:

- La Constitución Política que le atribuye el conocimiento de las contiendas por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como de las controversias derivadas de contratos administrativos.
- La Ley de lo Contencioso Administrativo establece los casos procedentes que pueden ser sometidos a la competencia del tribunal de lo contencioso administrativo.
- El Código Tributario señala que corresponde al tribunal de lo contencioso administrativo conocer de los recursos iniciados contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictados por el Ministerio de Finanzas Públicas. Tras la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, conoce de los recursos antes citados interpuestos contra las resoluciones emanadas de este ente.

La delimitación sistemática de la competencia del tribunal de lo contencioso administrativo lleva a considerar una serie de supuestos.



- 1) **Contienda por actuaciones y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.**
- 2) **Actos presuntos o por silencio administrativo.**
- 3) **Casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.**
- 4) **Concesiones administrativas.**
- 5) **Por actos o resoluciones que hayan sido declarados lesivos para los intereses del Estado.**

En la sociedad guatemalteca por costumbre se ha empleado la expresión acción de lesividad aunque la legislación únicamente habla de acto o resolución que haya sido declarado lesivo.

La regulación de lesividad de los actos y resoluciones es bastante deficiente en la legislación guatemalteca, no existiendo un procedimiento administrativo establecido.

Por la importancia que ello reviste, se tiene que señalar:

- La acción puede comenzarla de oficio el mismo órgano administrativo que emitió la resolución, la cual se encuentra firme y consentida por los interesados. Además, también puede iniciarla otra dependencia o el mismo particular amparado en el derecho de petición que establece la Constitución Política.



- El órgano administrativo autor de la resolución necesita de un dictamen, con el cual se puede desestimar la acción por no contar con fundamento legal, o bien puede prestar su opinión en beneficio de la declaración de lesividad. En ambos casos, el dictamen se cursa a la Procuraduría General de la Nación.

- El órgano autor tiene que elaborar un proyecto de Acuerdo Gubernativo en el que se declaran lesivos los intereses del Estado, así como también remitir la resolución a la Secretaría General de la Presidencia de la República. La citada Secretaría puede pronunciarse en el siguiente sentido:
 - 1) Emitiendo dictamen favorable, pero requiriendo que se modifique el proyecto de Acuerdo Gubernativo por lo que se tiene que enviar al órgano autor para que se reelabore, aunque la modificación puede hacerse en dicha Secretaría.

 - 2) Mediante emisión de un dictamen favorable, aprobando en su totalidad la declaratoria contenida en el Acuerdo Gubernativo. Una vez conocido y discutido, el Presidente de la República en Consejo de Ministros emite dicho Acuerdo.

- Se tiene que publicar en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo.

- La Secretaría General o el órgano autor cursa el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que comience el proceso contencioso-administrativo en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaró lesiva la resolución.



- En el tribunal de lo contencioso administrativo se tramita el proceso contencioso administrativo que finaliza con la sentencia en la que puede declararse lesiva o no la resolución total o parcialmente.

- Firme la sentencia que declaró lesiva la resolución, el órgano autor tiene que proceder a la revocación de dicha resolución dictando para ello una nueva. Si no fuere declarada lesiva entonces solamente se mandarán a archivar las actuaciones llevadas a cabo.





CAPÍTULO III

3. Iniciación del procedimiento contencioso administrativo

"La demanda consiste en un acto a través del cual una parte afirma la existencia de una voluntad de la ley, que asegura un bien declarando su intención de que dicha voluntad sea activada e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional".⁹

Es constitutiva de la petición, del ruego, de la solicitud del demandante o autor, a través de la cual y conforme al derecho que le otorga la ley, comienza la actividad jurisdiccional encaminada a que se declare y reconozca o bien modifique o extinga un derecho.

A través de la demanda, la parte que inicia el proceso contencioso administrativo pide al tribunal su intervención para la futura composición de la litis, detallando para el efecto los hechos y ofreciendo las pruebas, indicando las normas que sustentan su petición y su expresa solicitud de revisión del acto que ha afecto sus derechos o intereses.

El demandante o actor asume esta iniciativa y tiene por finalidad persuadir al tribunal para que adopte una decisión sobre lo pedido. Para que pueda obtenerse dicho objetivo de la demanda, el tribunal se encuentra bajo la obligación de resolver, pero esa decisión no tiene que ser ni plus quam petita ni minus quam petita.

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. **Comentarios de derecho procesal administrativo**. Pág. 57.



"La ultrapetición, o sea la decisión más allá de los límites de lo pedido y la infrapetición consistente en la decisión sobre todo lo que se haya pedido, determina que el tribunal incurra en vicio de incongruencia".¹⁰

La demanda tiene una singular importancia en el proceso, ya que representa un acto esencial y fundamental en el mismo, además de comenzar la litis es constitutiva de una guía para que el tribunal tome las decisiones pertinentes.

Con la demanda se sientan las bases del proceso y las pretensiones el demandante sobre las bases que tiene que pronunciar el tribunal.

3.1. Contenido de la demanda

El Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto del Congreso de la República de Guatemala señala los aspectos que debe contener la demanda, siendo los mismos los siguientes:

- a) Designación de la sala del tribunal de lo contencioso administrativo a la cual se dirige. Dicho requerimiento es necesario para la determinación de la competencia del tribunal respectivo, en consideración a que en el medio existe más de una sala, por lo que tiene que llevarse a cabo la identificación del número de la misma.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 45.



En caso contrario, la sala puede rechazar de plano la misma y perder por ende el demandante la oportunidad de acudir a dicha vía al vencerse el plazo que haya sido fijado por la ley para comenzar el proceso.

- b) Nombre del demandante o de su representante: indicación del lugar en donde recibirá notificaciones y el nombre del abogado bajo cuya dirección y procuración actúa. Las salas no aplican este requisito en la manera en que se encuentra normado, ya sea que el demandante o el representante de éste, debe dar, además de sus nombres y apellidos, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio, como lo señala el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

También, se tiene que anotar el lugar que se indica para recibir notificaciones, constituido por la dirección en la que se tiene que dar la noticia de las resoluciones que dicte el tribunal correspondiente. En dicho apartado también se necesita de la indicación del nombre del profesional del derecho que lo auxilia en la dirección y procuración del proceso.

- c) Si lleva a cabo sus actuaciones en representación de otra persona, la designación de la misma y la identificación del título de representación, el cual acompañará en original o en fotocopia legalizada.

Cuando por cualquier circunstancia el demandante no puede personarse en la demanda, lo hará a través de su representante, y de las personas individuales a



través de un mandatario, así como de las personas jurídicas lo harán por quien tenga la representación.

En la demanda, tiene que identificarse el documento con que se acredita esa representación, el cual se tiene que adjuntar en original solicitando que sea devuelta o puede acompañarse una fotocopia legalizada.

La representación que corresponda debe cumplir con la obligación de su registro en las entidades que establece la ley. En caso contrario, no son aceptados como títulos de representación para iniciar la demanda.

- d) Indicación del órgano administrativo a quien se demande y el lugar donde puede ser notificado.
- e) Identificación del expediente administrativo de la resolución que se contraviene de la última notificación al actor, de las personas que aparezcan con interés en el expediente y del lugar en donde éstas pueden ser notificadas todo ello cuando fuere el caso. Con el objetivo de facilitar a la administración la ubicación del expediente que originó el acto que se impugna, se le tiene que pedir al demandante la consignación de la demanda y el número de la misma, así como también la resolución que contraviene. También, tiene que indicarse la fecha de la última notificación hecha al demandante, para el establecimiento del computo del plazo que le otorgue la ley para iniciar el proceso. Cuando sea el caso, se tiene que indicar en la demanda el nombre de los terceros que en las diligencias



administrativas aparecieren con interés, porque éstas les causen un agravio o sencillamente porque exista un interés legítimo en el expediente. Para que los mismos queden ligados al proceso, el demandante está obligado a señalar el lugar donde pueden ser notificados.

- f) Relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la demanda. Estos requisitos en la demanda son constitutivos de dos apartados distintos.

La relación de los hechos es representativa de la enumeración sucinta y de las circunstancias, causas y circunstancias que originan la demanda.

"El fundamento de derecho se encuentra constituido por los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento legal para sustentar la petición. No se tiene que confundir con la cita de leyes que por costumbre, se hace al final de la demanda o con una transcripción de las normas legales aplicables. Tiene además, que existir un encaje entre la ley y el caso concreto, a través de un razonamiento lógico que oriente el tribunal sobre la petición que se formule".¹¹

- g) El ofrecimiento de los medios de prueba, ofrece las pruebas de acuerdo a las cuales el actor o demandado demuestre la procedencia de su demanda. Para el efecto se puede ofrecer cualquiera de las pruebas que se señalan en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 106 y 107.

¹¹ Martínez Fernández, Juan Antonio. **Estudios de derecho procesal**. Pág. 35.



- h) **Las peticiones de trámite y de fondo. Las peticiones deben hacerse en términos precisos tanto las de trámite, que comprenden todas aquellas etapas procesales que sean necesarias y previas, como las de fondo, que se refieren a lo que pretende el actor que ha de resolver el tribunal. El tribunal debe basar su decisión primordialmente en lo pedido en la demanda, cumpliendo para ello con el principio de congruencia.**
- i) **Lugar y fecha ya que se tiene que consignar en la demanda dichos datos como requisito que únicamente es de utilidad para la determinación de cuando se llevó a cabo la misma, ya que procesalmente no tiene efecto alguno, debido a que con respecto a la fecha, únicamente se tomará en consideración lo que haya sido consignado por el tribunal al momento de recibirle, lo cual abarca la hora de presentación.**
- j) **Firma del demandante: si éste no sabe o no puede firmar lo harán a su ruego otras personas cuyo nombre se indicará o el abogado que lo auxilie.**
- k) **Firma y sello del abogado director o abogados directores: la demanda tiene que ser auxiliada por uno o varios abogados. El o los profesionales del derecho firmarán y sellarán la demanda. También, deberá timbrarse de acuerdo a la ley.**
- l) **La Ley de lo Contencioso Administrativo no lo contempla, pero de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 es necesario acompañar a la**



demanda tantas copias de la misma y documentos adjuntos como partes hayan de ser notificadas.

Tiene que presentarse, además una copia adicional que utilizará el tribunal para reponer en caso de extravío.

3.2. Documentos que se acompañan en la demanda

El Artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala requiere que el demandante adjunte a la demanda todos los documentos en que funde su derecho, tanto los referentes a los medios probatorios como los que justifiquen su representación.

En cuanto a los primeros, si no se encuentran en su poder, tiene que indicar el lugar y persona que los tenga para efectos de requerimiento por parte del tribunal.

3.3. Lugar de presentación de la demanda

En consideración a que solamente en la ciudad capital se encuentran las salas del tribunal de lo contencioso administrativo, el legislador, para facilitar a quien acude a esta jurisdicción y reside en el interior del país, ha dispuesto que la demanda puede presentarse directamente en la sala que corresponda o en un juzgado de primera instancia departamental, que está obligado a trasladarlo a la sala que deba conocer del proceso correspondiente.



3.4. Subsanción de errores o deficiencias y rechazo de la demanda

El Artículo 31 de la Ley de lo Contencioso Administrativo contempla dos clases de errores o deficiencias de la demanda, unos subsanales y otros insubsanales.

Esta calificación es estrictamente a criterio del tribunal quien, en el primero de los casos, señala al demandante un plazo para que los enmiende y, en el segundo, rechaza de plano de la demanda.

3.5. Reclamación de antecedentes y emplazamiento

En esta fase del procedimiento se desarrollan los trámites que seguidamente se indican:

- a) Presentación de la demanda y reclamación de los antecedentes: habiendo cumplido los requisitos que debe contener la demanda y presentada a la sala del tribunal de lo contencioso administrativo que corresponda, éste reclamará el envío de los antecedentes directamente al órgano administrativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, apercibiéndosele de que, en caso de que no los envíe, se le procesará por desobediencia,

Además de que tribunal entrará a conocer el recurso teniendo como base el dicho del actor.



- b) Envío de los antecedentes: el órgano administrativo requerido, deberá enviar los antecedentes y un informe circunstanciado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibida la solicitud de remisión.

En consideración a los intereses que protege la administración y porque al Estado no puede declarársele en rebeldía, la ley le permite comparecer y presentar los antecedentes en cualquier estado del proceso, no importando para el efecto que haya concluido el plazo antes relacionado.

3.6. Admisión de la demanda

Si la autoridad administrativa no envía los antecedentes en el plazo antes citado, el tribunal admitirá para su trámite la demanda. Cuando estos antecedentes son enviados en plazo fijo, el tribunal examinará la demanda con relación a los antecedentes y, si la encuentra arreglada a derecho, la admite para su trámite, dictando la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido los mismos o haya vencido el plazo para la presentación de éstos.

3.7. Providencias precautorias

Para prevenir consecuencias o riesgos que lesionen los derechos o intereses del demandante, la Ley de lo Contencioso Administrativo permite al actor solicitar las providencias precautorias urgentes o indispensables, entre las cuales se pueden mencionar: el arraigo, anotación de la demanda, embargo y la intervención.



Sobre las providencias precautorias también se aplica el Código Procesal Civil Mercantil, en consideración a que la Ley de lo Contencioso Administrativo no regula más que lo que se indicó al respecto en el párrafo anterior.

3.8. El emplazamiento

"El emplazamiento constituye la convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez para que comparezca con el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar su derecho o no cumplir lo que se le ordena. El mismo, significa el acto de emplazar, esta palabra a su vez, quiere decir dar un plazo citar a una persona, ordenar que comparezca ante un juez o el tribunal o llamar a juicio al demandado".¹²

Como todo proceso jurisdiccional, el proceso contencioso-administrativo, con fundamento en los principios constitucionales que inspiran al mismo, debe otorgar a la otra parte y a quienes intervengan en el proceso, la oportunidad de defenderse. La legislación permite el cumplimiento a este principio imponiendo que, en la resolución que dé trámite a la demanda, se emplazará a:

1. El órgano administrativo o institución descentralizada demandada.
2. La Procuraduría General de la Nación.

¹² *Ibid.* Pág. 97.



3. Las persona que aparezcan con interés en el expediente.
4. La Contraloría General de Cuentas, cuando el proceso se refiera al control y fiscalización.
5. Para esos efectos, se le otorga audiencia a los emplazados por un plazo común de quince días.

En el caso de los entes públicos, no podrán dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto motivo del recurso.

En virtud de que la Ley de lo Contencioso Administrativo no contempla los efectos del emplazamiento, se deberá aplicar supletoriamente en lo que corresponda lo dispuesto en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, que enumera tanto los efectos materiales como procesales del emplazamiento.

3.9. Las actitudes del demandado frente al emplazamiento

Una vez efectuado el emplazamiento, el demandado puede asumir diversas actitudes respecto a las pretensiones del acto:

- a) **Interposición de excepciones previas:** las excepciones se definen como el título o el motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demandado del actor.



"A los emplazados se les permite una audiencia común por quince días. Dentro del quinto día de emplazamiento, los mismos pueden interponer excepciones previas. Por su naturaleza, las excepciones son resueltas in limine lite, es decir, previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo planteada, impidiendo, por consiguiente, que el proceso contencioso- administrativo siga su curso".¹³

Las excepciones previas se tramitan en la vía incidental, conforme al procedimiento establecido en los artículos 135 a 141 de la Ley del Organismo Judicial, sustanciándose éste en la misma pieza del proceso principal. Respecto al auto que resuelve el incidente, pueden darse como consecuencia del mismo, dos situaciones: a) que se declaren sin lugar las excepciones y en dicho caso proseguirá el proceso y el demandado tiene, que contestar la demanda, en un plazo de cinco días computados a partir del siguiente de la notificación de la resolución recaída en el incidente; b) que se declaren con lugar las excepciones. En este supuesto se establece por terminado el proceso.

Las excepciones previas que puede interponer el demandado de conformidad con la ley, son las siguientes:

- a) **Incompetencia:** ésta se plantea cuando se estima que el tribunal no es competente para conocer los casos que específicamente determina la ley. No podrá intervenir en materia ajena, cuando no se haya especificado en una ley su competencia para conocer de un asunto determinado.

¹³ Meseguer. **Ob.Cit.** Pág. 157.



- b) **Litispendencia:** la litispendencia procede no solo tratándose de juicios en los cuales existen identidad de partes, causa y objeto, sino también cuando sin existir esta triple identidad, se trata de impedir que se divida la contienda de la causa. En otros términos, la litispendencia no es más que la existencia de más de un proceso en el cual intervienen las mismas personas con las mismas pretensiones.

Con esta excepciones se pretende declarar la improcedencia de la acción en consideración a la existencia de identidad de la acción, personas y cosas, con lo cual se evita la emisión por parte del órgano jurisdiccional de dos sentencias contradictorias que puedan poner fin al proceso de manera distinta en un mismo caso.

- 1) **Demanda defectuosa:** la excepción de demanda defectuosa se plantea cuando ésta no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 28 de la Ley, además de los que apliquen el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando los erros o deficiencias no han sido subsanados por el demandante a requerimiento del mismo tribunal, el demandado puede hacerlos notar a través de esta excepción para que la litis sea adecuadamente iniciada.

- 2) **Falta de capacidad legal:** en el proceso contencioso administrativo se refiere a quienes no tienen la capacidad procesal para intervenir el mismo, debido a que solamente las que indican como tales en la ley tienen la aptitud para comparecer



en el proceso, sin desconocer los casos generales como los incapaces, siempre que no se hagan representar legalmente.

- 3) **Falta de personalidad.** la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Procesalmente, se entiende como sinónimo de capacidad de ejercitar un derecho o acción por ser titular del derecho cuyo restablecimiento se pretende.

- 4) **Falta de personería:** esta excepción es muy común en los procesos, y concurre cuando falta o es deficiente la representación que ejercita una persona por otra, sea jurídica o individual. Así, deben tenerse en cuenta las exigencias formales que impone la Ley de lo Contencioso Administrativo al referirse a los requisitos que debe contener la demanda, como es la obligación de acompañar en original o en fotocopia legalizada el título de la representación que se ejercita cuando se actúe por otra persona. El no cumplir con lo mencionado, motiva la interposición de esta excepción.

- 5) **Caducidad:** la caducidad extingue la relación jurídica procesal por la inactividad de las partes demostrada en la continuación del proceso hasta su finalización. Con ello se sanciona la falta de interés que se observa por abandono del proceso por la parte actora. De acuerdo a la legislación, la caducidad opera cuando transcurren tres meses sin que el demandado actúe, siendo necesaria su actuación para impulsar el proceso. El plazo principia a contarse desde la última actuación judicial. La caducidad puede alegarse en cualquier estado del proceso.



- 6) **Prescripción:** la prescripción es una forma de liberarse de una obligación mediante el transcurso de determinado tiempo y en las condiciones que la ley señala, lo que trae como consecuencia la extinción de obligación y derechos. Ésta es una excepción de carácter mixto, puesto que puede presentarse según el caso, como una excepción previa o perentoria. Como perentoria antes de contestar la demanda, el demandado puede manifestar al tribunal que la obligación que se reclama ha prescrito y, por lo tanto, el proceso debe resolver favorablemente la excepción, dándose por concluido.
- 7) **Cosa juzgada:** la Ley del Organismo Judicial establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir.

Es decir puede plantearse una excepción de cosa juzgada cuando se pretenda iniciar un proceso en el que se haya dictado una sentencia, la cual reúna los presupuestos antes indicados, por haber sido el asunto decidido con anterioridad en otro litigio, por lo que, para evitar dos fallos sobre la misma cuestión y la tramitación de un proceso innecesario, la ley ha previsto la interposición de esta excepción con fundamento en el principio de economía procesal.

- 8) **Transacción:** la transacción encuentra su fundamento en el contrato que lleva este nombre regulado en el Código Civil, por el que las partes, mediante concesiones recíprocas extrajudiciales, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitando un pleito que podrían promover o terminando uno



que ya se ha indicado. Esta figura se confunde con la conciliación, la cual, contrariamente a la anterior, se realiza dentro del mismo proceso.

El ejemplo que podría darse en este tipo de excepción se encuentra en los casos relacionados con controversias derivadas de contratos administrativos. En todo caso, la transacción debe realizarse con respeto a las normas sustantivas de aplicación y siempre que con ello no se lesione el interés general.

- **Rebeldía del demandado:** a esta actitud del demandado se le llama doctrinariamente contumacia y se ha definido como la situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial o ante la negativa de cumplir con sus mandamientos e intimaciones.

La rebeldía en el proceso contencioso- administrativo se presenta cuando una de las partes no comparece en el proceso. De conformidad con el Artículo 37 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, transcurrido el emplazamiento se declarará la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda, la que se tendrá por contestada en sentido negativo.

El Código Procesal Civil y Mercantil norma lo relativo a los efectos de la rebeldía del demandado. Entre los más importantes, destaca la imposibilidad de la parte declarada rebelde de ofrecer y aportar pruebas en el proceso, ya que la



oportunidad de ofrecerlas la tuvo en la contestación de la demanda o en la reconvención.

- El allanamiento: El Artículo 38 de la Ley de lo Contencioso Administrativo indica que si todos los emplazados se allanaren, el tribunal procederá a dictar sentencia. El allanamiento se hace al contestarse la demanda, una vez se haya producido el emplazamiento del demandado.

El mismo constituye una actitud activa de la parte demandada, puesto que contesta la demanda haciendo saber al tribunal que se somete expresamente a la pretensión de la parte actora.

Es la acción de prestar el demandado su asentimiento a lo solicitado y pedido por el actor. El allanamiento solo puede comprender los derechos privados que sean renunciables.

Cuando el demandado se allana a la demanda, el juez debe dictar sentencia conforme a las pretensiones del actor, finalizando el juicio.

Previo a que el tribunal dicte la sentencia correspondiente, de conformidad con las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que el demandado allanado ratifique expresamente su actitud. Esta actitud, en la mayor parte de casos, el tribunal la estima como una acción de buena fe, por lo que exime al demandado del pago de las costas procesales.



3.10. Contestación a la demanda

La contestación de la demanda puede hacerse en los siguientes momentos:

- a) Al emplazarse al demandado por quince días: tendrá la oportunidad de interponer las excepciones perentorias las cuales se resolverán en sentencia.

- b) Si hubiere interpuesto el demandado excepciones previas y éstas fueran declaradas sin lugar, el demandado tiene un plazo de cinco días para contestar la demanda, computados a partir del siguiente a la notificación de la resolución recaída en el incidente.

La contestación en forma negativa de la demanda se formula a través de un memorial que debe contener los mismos requisitos señalados para la demanda y está constituida por la mera negación de los argumentos fácticos y legales de la pretensión de la parte actora, y otros que sustentados con la ley y los medios probatorios que se estimen convenientes, procurarán convencer al tribunal para que modifique, extinga o revoque las pretensiones señaladas en la demanda.

Es importante destacar que, a través de esta actitud típica de defensa, de oposición, de inconformidad, expresada en la contestación de la demanda, queda entablada la relación procesal y el actor ya no podrá ampliar o modificar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo que se presenten hechos posteriores. Es la demanda el momento procesal para que el demandado interponga las excepciones perentorias,



es al dictarse sentencia. Las excepciones perentorias son las que atacan el fondo del asunto y, se resuelven en sentencia, ya que no interrumpen ni suspenden la secuencia del proceso contencioso-administrativo.

La Ley de lo Contencioso Administrativo no contempla una enumeración y denominación de estas excepciones, sin embargo, se puede mencionar como referencia a algunas de ellas: la de pago, dación en pago, compensación, confusión, novación, revocación, prescripción, pérdida de la cosa, nulidad o rescisión de contrato, cosa juzgada, etc.

3.11. Reconvención

"La reconvención o contrademanda es otra de las actitudes que puede asumir el demandado, mediante la cual no solamente se opone a las pretensiones de la parte actora, sino que además la contraataca, asumiendo por lo tanto un doble rol, el de demandado y de actor. Surgen por consiguiente dos litigios que deben resolverse en una sola sentencia".¹⁴

El Artículo 40 de la Ley de lo Contencioso Administrativo dispone que en los casos a que se refiere el inciso 2) del Artículo 19, podrá plantearse la reconvención en el propio memorial de contestación de la demanda, en los mismos casos en que puede plantearse en el proceso civil.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 167.



Expresamente se excluye la reconvención cuando se refiera a contiendas por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. Ello en consideración a que, en estos casos, el proceso contencioso-administrativo tiene por objeto dilucidar la legalidad de un acto administrativo que ha sido impugnado. Por lo tanto, no es posible jurídicamente pronunciarse sobre otras cuestiones que contempla el acto motivo del proceso. Es decir, la misma autoridad que dicta la resolución, no puede contrademandar a quien se opone a ella o cuestiona su legalidad.

Como se mencionó, cuando procede la reconvención en este proceso, se plantea en la misma contestación de la demanda, aplicando al efecto las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica en su Artículo 119 que puede proponerse la reconvención siempre que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.

3.12. Período de prueba

El período de prueba es la comprobación judicial por los modos que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende. Es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen.

Constituye esta etapa del proceso una fase de trascendental importancia, puesto que a través de ella las partes probarán los hechos, no el derecho ya que éste no está sujeto a prueba.



A través de esta etapa se logrará obtener el convencimiento del tribunal utilizando los diferentes medios de prueba previstos en la ley, para demostrar la veracidad de los hechos controvertidos en el proceso. De acuerdo a la legislación, la carga de la prueba corresponde al acto y al demandado, en cuanto que sea del interés de uno u otro probar un determinado hecho.

Conforme al Artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, una vez contestada la demanda se abre a prueba el proceso por el plazo de 30 días, proponiéndose las pruebas ofrecidas en la demanda, la contestación o la reconvención, salvo que el asunto sea de puro derecho, pues en este caso como no hay hechos que probar se omite la apertura a prueba.

También, puede omitirse esta etapa procesal cuando, a juicio del tribunal, existen suficientes elementos de convicción en el expediente. La resolución que omita la apertura a prueba debe ser motivada en cuanto a las razones por las que no se abrió a prueba el proceso.

Los medios de prueba aceptados por la legislación en este proceso son los mismos que se establecen en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el Artículo 28, así:

- Declaración de parte.
- Declaración de testigos.



- Dictamen de expertos.
- Reconocimiento judicial.
- Documentos.
- Medios científicos de prueba.
- Presunciones legales y humanas.

"Las pruebas se reciben con citación de la parte contraria, es decir, deben notificarse a la parte a efecto de que ésta tenga oportunidad de impugnarlas y fiscalización. Esta notificación debe hacerse por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la práctica de la diligencia".¹⁵

Como se indicó, el período de prueba es de treinta días, sin embargo, cuando el tribunal hubiere recibido todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, puede declararlo vencido anticipadamente.

Cabe resaltar que la Ley de lo Contencioso Administrativo no regula un período extraordinario de prueba. Sin embargo, se admite que, en consideración a que este proceso se integra con las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, puede aplicarse lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del mismo, que regulan esta situación

¹⁵ *Ibid.* Pág. 160.



cuando se hubiere ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procedieren legalmente.

En tal caso el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, puede fijar un término improrrogable que no exceda de los 120 días. Este periodo principia a correr juntamente con el ordinario, es decir, se incluyen los 30 días del mismo.

Además, de la actividad probatoria que se realice a instancia de parte, la Ley de lo Contencioso Administrativo previene también la potestad del tribunal de ordenar la práctica de diligencias probatorias que considere necesarias, a efecto de formarse un mejor criterio sobre el fallo que tiene que emitir. Son las pruebas o diligencias para mejor fallar.

Al respecto, la Ley de lo Contencioso Administrativo dispone que, transcurrida la vista, a la que se hace referencia, el tribunal podrá, si lo estima necesario, dicta un acto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días para practicar cuantas diligencias fueren necesarias para determinar el derecho de los litigantes, indicando en dicho auto las que habrán de practicarse y que se efectuarán con citación de las partes.

De manera más específica, el Código Procesal Civil y Mercantil dispone que los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán para mejor proveer lo siguiente:

- a) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.



- b) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario que se amplíen los que ya se hubieren hecho.
- c) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

3.13. Fase de conclusiones

Vencido el período de prueba, se tiene que señalar un día y hora para la vista. Se entiende por vista el acto procesal en que, después de agotada la sustanciación del proceso o de un incidente que requiere especial pronunciamiento, se dé cuenta al tribunal de lo que resulta de los autos por el secretario. En esta etapa, las partes tendrán la oportunidad de presentar de palabra o por escrito sus alegatos finales, sus conclusiones sobre las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas y sobre las pruebas aportadas.

3.14. La sentencia

"Etimológicamente, el término sentencia tiene su origen en el latín sintiendo, que equivale a lo que se siente u opina. Es formular una opinión, una declaración formal con arreglo a las constancias procesales ocurridas en el proceso, como producto de evidenciar hechos. Es la solución del juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza también al demandante o al demandado".¹⁶

¹⁶ Del Pozo. Ob. Cit. Pág. 99.



La sentencia es el medio normal de terminar la relación jurídica procesal. Implica siempre la voluntad de la ley y al hacerla concede o niega un bien acerca del cual es preciso que el juez se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad.

La sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.

Las características del acto administrativo de presunción iuris tantum de legalidad y de haber sido emitido buscando la tutela de un interés general, hacen suponer que todo acto administrativo es dictado de buena fe y dentro del marco de la legalidad.

Siendo la administración la emisora del acto no se justifica que, eventualmente, el tribunal de lo contencioso-administrativo lo califique y que aún cuando en parte sea consentido por el administrado, concluya que es ilegal y que, por ello, debe dejarse sin efecto en aras de proteger los intereses de la administración. Por consiguiente, debe acogerse a la tesis del accionante en cuanto a que la disposición que dice sin que el tribunal esté limitado por lo expresamente impugnado o agravio invocado viola los derechos de petición, de defensa y el debido proceso, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica.

Por consiguiente, la sentencia en materia contencioso-administrativa, debe limitarse al estudio de lo que en el proceso se discute. Con relación a la forma de la sentencia,



debe estarse a lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, en donde se señalan los requisitos mínimos que deben contener estas resoluciones.

En la sentencia deberá también incluirse la condena de los funcionarios responsables al pago de reparaciones pecuniarias por los daños y perjuicios ocasionados cuando hubieren actuado con manifiesta mala fe, sin perjuicio de la obligación solidaria estatal.

En la sentencia también se hará la declaratoria de condena en costas o se eximirá del pago de las mismas.

3.15. Los recursos contra las sentencias y autos definitivos

El recurso de apelación no es admisible en este proceso pero si lo son los recursos contemplados en las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación.

- a) **Aclaración:** este recurso procede contra los autos y sentencias cuyos términos son oscuros, ambiguos o contradictorios, solicitando que sean aclarados. Debe ser interpuesto dentro de las 24 horas de ser notificada la resolución judicial que se impugna, y su sustanciación exige que se dé audiencia por dos días a las otras partes del proceso. Con o sin su contestación, el tribunal resolverá la impugnación. El procedimiento se encuentra establecido en el Artículo 595 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) **Ampliación:** procede su interposición cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los cuales verse el proceso. Este medio de impugnación,



más que un recurso es un remedio procesal, ya que tiene como finalidad ampliar una resolución que hubiere dejado de resolver algún punto litigioso del proceso.

- c) **Nulidad:** la nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada para obtener la reparación de un error de procedimiento. Conforme al Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. En el caso del proceso contencioso-administrativo, solamente cuando no sea procedente el recurso de casación.

El trámite de este recurso atiende a los siguientes extremos: a) se interpone ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo que haya dictado la resolución o que haya infringido el procedimiento; y b) se tramita en la vía incidental, siendo apelable el auto ante la Corte Suprema de Justicia.

El efecto de este medio de impugnación cuando se trate de nulidad por vicio de procedimiento, es que las actuaciones deben reponerse desde que incurrió en nulidad. Si se trata de un autor que resuelve la nulidad por haberse violado la ley, su efecto es anular la resolución respectiva y dictarse la que corresponda.

- d) **Revocatoria:** en relación a ese recurso, el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. Sin embargo, la parte



que se considere afectada por una resolución de naturaleza, podrá solicitar la revocatoria dentro de las 24 horas siguientes a la notificación respectiva.

- e) **Reposición:** este recurso es parecido al de revocatoria, con la distinción de que en la reposición es utilizado como un remedio procesal, no como un recurso, cuando se necesita obtener la modificación de autos originarios del tribunal. El trámite de estos dos últimos recursos se concreta a dar audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

- f) **Casación:** etimológicamente, casación significa casar o anular, declarar sin ningún efecto un acto o documento. Es el examen que se hace de una resolución recurrida. Para el recurso de casación es la impugnación de una resolución ante el grado supremo de la jerarquía judicial.

La casación es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia.

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso



contencioso administrativo puede interponerse el recurso de casación. En la Ley de lo Contencioso Administrativo, se regula la procedencia del recurso de casación y se encuentra también en el Código Tributario la normativa que fundamenta la procedencia de este recurso, indicándose en este cuerpo legal que contra las resoluciones y autor que pongan fin al proceso contencioso-administrativo cabe el recurso de casación. Dicho recurso se interpondrá y substanciará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La legislación prevé dos clases o tipos de casación, atendiendo esta división a los motivos o casos de procedencia, así:

- 1) De fondo: por errores in iudicando, es decir, errores de juzgamiento, son los errores en que el juez incurre en su actividad intelectual al dictar la sentencia. Tal consideración tienen, por ejemplo, los errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba que incidan en el resultado de la sentencia. El Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que habrá lugar a la casación de fondo en los casos siguientes:
 - Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación, indebida interpretación errónea de las leyes o doctrina legales aplicables. Se entiende por doctrina legal, la reiteración de fallos de casación pronunciados en el mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otros en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.



- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

- 2) De forma: por errores in procedendo, por quebrantamiento sustancial del procedimiento. Es decir, errores en el procedimiento que afectan sustancialmente la decisión final. Al respecto el Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera los siete casos de procedencia por quebrantamiento sustancial del procedimiento. Debe tenerse presente que el recurso de casación no constituye una nueva instancia, sino una fase del proceso en el que se examina ante el tribunal máximo de un Estado, y que en el caso guatemalteco, la Corte Suprema de Justicia indica la legalidad de una resolución, con el fin de mantener el imperio de la ley en las decisiones de los órganos jurisdiccionales, como controladores de la correcta aplicación de la misma, que eviten que éstas sean arbitrarias y violadoras de las disposiciones legales. El procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de la siguiente forma:
 - El recurso se interpone en el plazo de quince días contados desde la última notificación de la resolución respectiva y éste es un recurso extremadamente formalista y si no se cumplen con los requisitos de los artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil es rechazado.

 - Recibido el memorial en que se interpone el recurso, el tribunal pedirá los autos originales.



- Si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista; en caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámites.

- Vista: el día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados, pudiendo estos alegar de palabra o por escrito. La vista puede ser pública, cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema de Justicia.

- Sentencia: la ley no señala plazo para dictar la sentencia. La misma deberá contener los requerimientos que establece el Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial, así: un resumen de la sentencia recurrida, la exposición concreta de los motivos y submotivos invocados por las partes recurrentes, juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso, la resolución que en ley y en doctrina proceda. En la sentencia, la Corte Suprema de Justicia hará la correspondiente declaratoria de las costas.

3.16. La ejecución de la sentencia

La ejecución de la sentencia tendrá lugar una vez que se haya producido cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Que la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo haya sido notificada y que haya transcurrido el plazo de la ley y no haya sido impugnada encontrándose, por consiguiente, firme.



- b) Que el recurso de casación haya sido declarado sin lugar y, por consiguiente, la resolución quede firme.

"Siendo firme la resolución que puso fin al proceso, se devuelve el expediente al órgano administrativo correspondiente con certificación de lo resuelto, para su ejecución. La ejecución de la sentencia, según la materia del caso, puede hacerse a través de la vía de apremio ante los tribunales del ramo civil y ante la competencia de los tribunales de lo económico-coactivo".¹⁷

¹⁷ **Ibid.** Pág. 121.



CAPÍTULO IV

4. La intervención de terceros coadyuvantes del demandante o del demandado en el proceso contencioso administrativo

4.1. Naturaleza jurídica

La adecuada calificación de la naturaleza jurídica del proceso contencioso-administrativo regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo obliga a la realización de una serie de diversas precisiones contenciosas estipuladas en donde se ha identificado esa acción no como un proceso, sino como un recurso, tomado en consideración que el resultado del mismo consiste en la modificación, confirmación y revocación de una resolución de la administración.

4.2. Recurso y proceso

Con dicha base y dada la dualidad de su denominación tanto en la legislación como en la doctrina, es necesario hacer la diferenciación de lo que es un recurso y un proceso para así prestar una definición de las figuras jurídicas que pueden identificarse mejor en el contencioso-administrativo.

- a) **Recurso:** consiste en el término que deriva del latín *recursus*, que quiere decir acción y efecto de recurrir, o sea el regreso de una cosa al lugar de donde se originó. Consiste en la acción que se deriva de la ley en beneficio de la partes



que se consideran lesionadas por una resolución judicial o administrativa, para así pedirle al mismo juez, tribunal o bien autoridad que lo ha proferido, que quede sin efecto alguno o bien que sea modificada en determinado sentido o para poder acudir a otro juez, tribunal o autoridad competente, en solicitud de que sea revocado, suspendido o bien mejorado el fallo que se reputa perjudicial.

- b) **Proceso:** como objeto de estudio el proceso se define como el conjunto de actos, recíprocamente coordinados entre sí por vínculos de causalidad y cuyo objeto se refiere al pronunciamiento de una sentencia por parte de un órgano perteneciente al poder judicial.

También se define al indicar que: "Proceso es la secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión".¹⁸

Por lo general, los seres humanos que se enfrentan a un conflicto y no pueden solucionarlo de manera voluntaria, tienen el total derecho de poder acudir a un órgano jurisdiccional para que después de concluida esa sucesión de actos que determina la ley, se puedan satisfacer sus correspondientes pretensiones. Lo anotado, es de esencia del proceso, y por ende, el heterocontrol en la composición del conflicto le pertenece. Con fundamento en lo anotado, y aplicando las diversas categorías definidas igualmente se puede llegar a establecer que el proceso contencioso-administrativo consiste en un auténtico

¹⁸ Pons Cánovas, Luis Fernando. **Medidas provisionales en el proceso contencioso.** Pág. 57.



proceso y no justamente en un recurso, debido a que un proceso de naturaleza sui generis, es tomado en consideración en determinadas ocasiones del mismo que lo hacen divergente, entre los cuales es de importancia hacer mención de:

- Tiene por finalidad la obtención de una declaración de voluntad por parte de un tribunal, siendo dicha declaración la que tiene que ser modificada, confirmada o revocada por un acto relacionado con la administración.
- Se deben reunir los principios formativos de un proceso entre los cuales se pueden mencionar la igualdad, inmediación, concentración, preclusión y concentración procesal, los cuales no se presentan en un recurso.
- Existencia de la oportunidad procesal de reclamar excepciones que la legislación contempla, lo cual consiste en una circunstancia que no se presenta en los recursos.
- Es perteneciente a una única instancia debido a que su trámite se lleva a cabo en una sala jurisdiccional.
- Su finalidad es referente a la juridicidad de las actuaciones administrativas, permitiendo la revisión de una resolución de la administración mediante un nuevo examen de la misma. En dicho aspecto se encuentra cierto parecido con los recursos que se encuentran dirigidos a llevar a cabo otro examen de una resolución en cuanto a los derechos e intereses de los particulares. Pero, por lo



general estas resoluciones son emitidas mediante un órgano y revisadas por otro jerárquicamente superior o emitidas y revisadas por el mismo, las cuales son características que no se presentan en el proceso cuya revisión es correspondiente a un ente que no lleva a cabo la misma función administrativa que la que se efectúa mediante el órgano que emitió el acto que se cuestiona.

4.3. Principios informativos del proceso contencioso-administrativo

"Por principios procesales se entienden aquellos que regulan la actividad de las partes y se encuentran encaminados a condicionar la actividad del órgano llamado a tomar las decisiones. De conformidad con la legislación guatemalteca, se pueden identificar los de mayor importancia que tienen aplicabilidad funcional".¹⁹

- a) **Impulso procesal:** se denomina de esa forma al fenómeno por virtud del cual se asegura por completo la continuidad de las actuaciones procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Es consistente en el aseguramiento de la continuidad procesal. No puede regularse de manera específica y únicamente se hace referencia al mismo cuando regula la caducidad de la instancia de actuaciones que tienen que ser impulsadas por parte del demandante en las cuales se necesita de una gestión de parte.

Definitivamente, y a partir de dicha distinción que introduce la ley se puede concluir en que dicho impulso se encuentra a cargo de las partes.

¹⁹ Rubio de Molina, María Dolores. **Tercerías en el procedimiento administrativo.** Pág. 57.



- b) **Congruencia:** el principio de congruencia es relativo a la limitación de las facultades del juez, quien no puede llegar a conocer más que sobre lo que las partes sometan a su decisión. Dicho principio, se encuentra regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 45: "La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar".

Pero, es de importancia hacer mención que dicho precepto fue declarado inconstitucional en su parte final, por tomar en consideración que violaba los principios de libertad y seguridad de los habitantes y los derechos de defensa, petición y libre acceso a tribunales, en consideración, además de que el tribunal no se encuentra facultado para conocer ni más ni menos de cosa distinta de lo que se hubiere podido expresar en la demanda.

- c) **Igualdad:** también se le denomina principio de contradicción o de bilateralidad. El mismo, se encarga de asegurar la igualdad de armas procesales de las partes y que nadie puede ser condenado sin previamente haber sido citado, oído y vencido en juicio. Consiste en una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos frente a la ley. Su fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars*. El principio en mención, asegura que las partes en el proceso sean tomadas en consideración iguales y tengan a su vez el derecho a ser protegidas en igualdad de condiciones.



- d) **Inmediación:** se refiere a la intervención directa del juez en los actos procesales. Además, deriva del principio de la necesidad de que el juzgador tenga el pleno conocimiento inmediato y cercano del proceso, a través de su intervención directa con las partes y con la apreciación de las negociaciones y prácticas de las pruebas.
- e) **Concentración:** es el principio que se encuentra en asociación con el principio de economía procesal, debido a que es tendiente a que el proceso se lleve a cabo en el menor tiempo posible para que no se retrase, y que se pueda desarrollar entre los plazos que se estipulan legalmente. No obstante, lo esencial de este principio, radica en que toma en consideración en la mayoría de los casos la discusión de asuntos de interés general, lo cual no se cumple en la práctica.
- f) **Probidad:** se refiere a procurar que las partes se pronuncien con la verdad en el proceso y lleven sus actuaciones de buena fe en el desarrollo del mismo. Este principio se inspira en la necesidad de que en el proceso se litigue con honradez, debido a que el proceso no es un duelo en el que tiene que vencer quien sea más diestro, sino que lo que debe imperar es el restablecimiento del derecho quebrantado.
- g) **Publicidad:** como garantía del proceso se encarga del establecimiento de los actos y diligencias públicas de los tribunales de justicia. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos



en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales bajo su estricta responsabilidad.

En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido".

Los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a encontrarse presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y llevar a cabo las observaciones y protestas que sean procedentes y en general poder enterarse de su contenido.

- h) **Preclusión:** se encuentra representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de manera sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso de etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Dicho principio se encuentra lesionado por la utilización no adecuada que se hace de la enmienda de procedimiento. El Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Cumplimiento de las leyes procesales. Los jueces tendrán facultad para



enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen las garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

- El juez deberá precisar razonadamente el error.
- El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- No afectará a las pruebas válidamente recibidas.
- No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva".



i) **Gratuidad:** consiste en la exigencia ineludible de cancelar para poder reclamar, y fue eliminado por completo de la legislación vigente en Guatemala, tomando en consideración que la justicia es gratuita e igual para todos de acuerdo al Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala al estipular que: "Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Los organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares".

4.4. Intervención de terceros coadyuvantes del demandante o del demandado en el proceso contencioso administrativo

La jurisdicción contencioso administrativa consiste en la jurisdicción administrativa por naturaleza.

De esa forma, debe conocer de las pretensiones esenciales en derecho administrativo, a excepción de que exista una relación con los actos administrativos, los cuales se atribuyen a una ley de jurisdicción distinta a la administrativa.



Aparte del ámbito propio y específico como jurisdicción administrativa, la legislación le atribuye dicha jurisdicción al tribunal de lo contenciosos administrativo y la misión bien importante de contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública y de sus entidades descentralizadas y autónomas.

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Tribunal de lo contencioso administrativo. Su función es de controlar la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación".

Por ende, no se trata de una jurisdiccional constitucional. No se puede atribuir el control de la constitucionalidad de las leyes, debido a que ello pertenece por antonomasia a la Corte de Constitucionalidad. Las normas jurídicas escapan de la fiscalización de la jurisdicción contencioso administrativa. El tribunal tiene que limitarse al conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en cuanto a las disposiciones del derecho administrativo.



El proceso contencioso administrativo se regula en la actualidad en Guatemala con la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

A través de dicho proceso se solventan de forma judicial las controversias que derivan de una decisión de la administración pública que ha lesionado derechos e intereses, para con ello también poner de manifiesto que el ordenamiento del país se enmarca dentro de los ordenamientos que atribuyen el control de la legalidad a las actuaciones administrativas de los tribunales de justicia o sistemas de control judicial frente a aquellos otros ordenamientos que con fundamento en un lectura histórica del principio de división de poderes indican los sistemas de autocontrol en los que las funciones de revisión son tomadas en cuenta mediante los órganos de la misma administración.

"Dentro de un proceso las partes son el actor, que es quien se encarga de presentar la demanda en la que se articula una concreta pretensión, y el demandado, que es a quien se le exige el cumplimiento de esa pretensión".²⁰

La conceptualización de parte no es referente a una sola persona, debido a que las partes pueden encontrarse integradas por varios individuos, situación que se denomina litisconsorcio y exigirá de un representante común. Las partes tienen que tener capacidad y estar debidamente legitimadas, las cuales son conceptualizaciones que tienen que ser consideradas de forma bien específica para su entendimiento. En relación a la capacidad, se desenvuelve la misma en dos niveles: la capacidad para ser

²⁰ Vallefn Falla, Carlos Manuel. *Intervención de terceros en el procedimiento contencioso*. Pág. 30.

parte, identificada con la capacidad jurídica, que se reconoce en beneficio de la persona por el hecho de serlo, y que se define como aquella aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal y la capacidad procesal identificada con la capacidad de obrar consistente en la aptitud de llevar a cabo de manera eficaz actos procesales.

Ambas condiciones son imprescindibles para ostentar la capacidad necesaria, sin perjuicio de que quien siendo jurídicamente capaz, carezca de capacidad de obrar y actúe mediante quienes complementen su capacidad.

La legitimación consiste en la autorización que la ley otorga a un sujeto para poder actuar o intervenir en el proceso, en relación a un determinado acto administrativo y ejercitando una pretensión precisa, con exclusión de cualquier otro sujeto.

Las partes en el proceso son las siguientes:

- Demandante: el actor como también se le llama es quien se encarga de promover el proceso.

El mismo, puede ser un particular cuando se crea afectado por la ejecución de un acto administrativo o mediante la misma administración por actos o resoluciones que hayan sido declarados lesivos para los intereses estatales.

- Órgano centralizado o la institución descentralizada. de la administración que haya conocido en el asunto objeto del proceso: el demandado contra quien se



interpone la demanda es aquella en la cual se exige el cumplimiento de determinadas pretensiones. La legislación señala que es parte en el proceso el órgano administrativo centralizado o descentralizado de acuerdo a su forma de organización, la cual se encargó de conocer el asunto que motiva el proceso.

La Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 20: "Características de la resolución administrativa. Para plantear este proceso, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que haya causado estado. Causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos.
- b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina".

- c) La Procuraduría General de la Nación: de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala la Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y de las entidades estatales,



correspondiendo al Procurador General de la Nación el ejercicio de la representación estatal.

En consideración a dicha función, en el proceso se le considera como parte del mismo de acuerdo al Artículo 22 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala: "Personalidad. En el proceso contencioso administrativo serán partes además del demandante, la Procuraduría General de la Nación, el órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido en el asunto, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo correspondiente y, cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública, también la Contraloría General de Cuentas".

Por ello, cuando se le da trámite a la demanda se emplaza entre otros, a la Procuraduría General de la Nación, quien no puede dejar en ningún momento de pronunciarse en relación al fondo del asunto que se discute de acuerdo al Artículo 35 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala: "Emplazamiento. En la resolución de trámite de la demanda se emplazará al órgano administrativo o institución descentralizada demandado, a la Procuraduría General de la Nación, a las personas que aparezcan con interés en el expediente y cuando el proceso se refiera al control y fiscalización de la hacienda pública, también a la Contraloría General de Cuentas, dándoles audiencia por un plazo común de quince días".



- d) **Las personas que aparezcan con interés legítimo: en el expediente administrativo correspondiente en relación con los terceros interesados, que también tienen que ser emplazados en la resolución que dé trámite a la demanda.**

El tercero es una persona distinta del demandante o actor y el demandado. Su fundamento para intervenir en el proceso deriva de que el legislador estimó que tienen que salvaguardarse y protegerse de los derechos de estas personas, los cuales pueden verse afectados por la sentencia del tribunal, además de que, con su intervención, se pueda proveer al ente jurisdiccional de un mayor número de elementos para dictar una sentencia justa.

En cuanto a los distintos supuestos que pueden plantearse en relación con los terceros en el proceso contencioso administrativo es de importancia destacar cuatro situaciones:

- El tercero puede intervenir en el proceso debido a que así lo disponga de oficio el tribunal en el momento de llevar a cabo el emplazamiento, estimándose con ello que existe un interés latente en las actuaciones, por lo que no puede dejarse fuera del mismo ya que se le estaría ocasionando con ello un perjuicio a esos intereses jurídicos al emitirse el fallo, además de atentar contra el principio constitucional del debido proceso.
- Que la intervención sea ordenada por el tribunal cuando una de las partes lleva a cabo la solicitud que emplaze a un tercero.



- El tercero puede llevar a cabo su intervención de manera voluntaria dentro del proceso contencioso-administrativo, cuando él crea que sus derechos o intereses pueden encontrarse perjudicando en la controversia entre la administración y un particular, debiendo por ende, probar que dicho interés se encuentre fundamentado en un derecho subjetivo administrativo, que le legitimará para ser tomado en consideración como parte del proceso y de esa manera poder formular sus pretensiones en cada una de las etapas de éste.

- El tercero puede también intervenir adhiriéndose a las pretensiones de la administración o del particular coadyuvante.

- e) La Contraloría General de Cuentas: cuando el proceso sea referente al control o fiscalización, la misma consiste en una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o bien que haga colectas de orden público.

También, le corresponde que mediante delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

En relación a la intervención de terceros la legislación no regula de manera específica los asuntos relativos a las tercerías, por lo cual se aplica de manera supletoria lo dispuesto al respecto en el Código Procesal Civil y Mercantil en los siguientes artículos:



El Artículo 56 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Intervención voluntaria. En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se llama tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 57: "Intervención a instancia de parte. Al demandar o al contestar la demanda, cada una de las partes puede llamar al proceso a un tercero, respecto del cual considere común la causa o de quien pretenda una garantía".

El Artículo 58 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Vinculación a tercero. Hecho el emplazamiento en la forma legal, el tercero queda vinculado a la decisión final del asunto, pudiéndose ejecutar en su contra la sentencia que se dicte".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 547: "Tercerías. Todo aquel que interviene en un proceso de conformidad con el Artículo 56 de este Código, debe hacerlo por escrito o verbalmente, según la naturaleza del proceso, ante el mismo juez que conoce del asunto principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda".

El Artículo 548 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Interés del tercero. No se admitirá la intervención



de terceros que no tengan un interés propio y cierto en su existencia, aunque se halle su ejercicio pendiente de plazo y condición".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 549: "Terceros coadyuvantes. El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle, no puede suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal".

El Artículo 550 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Terceros excluyentes. A los terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia, una vez resuelta su admisión el proceso, se les concederá un término de prueba por diez días, común a todos los que litigan.

No se concederá este término si el tercero comparece luego de verificada la vista del proceso o si estuviere pendiente de sentencia, salvo las facultades del juez para mejor fallar".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 551: "Forma de resolver las tercerías. Las tercerías pueden interponerse en cualquier proceso, salvo disposición en contrario.

Las tercerías, de la clase que sean, planteadas en procesos que no sean de ejecución, se resolverán juntamente con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciará



sobre la procedencia o improcedencia de la tercería, debiendo el juez hacer las declaraciones que correspondan.

Para resolver las tercerías interpuestas en procesos de ejecución se observarán estas reglas:

1. Si la tercería fuere coadyuvante, se resolverá juntamente con lo principal.
2. Si la tercería fuere excluyente de dominio, se resolverá por el procedimiento de los incidentes.
3. Si la tercería fuere excluyente de preferencia, se tramitará como incidente, pero éste se resolverá antes del remate o del pago en su caso".

El Artículo 552 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Suspensión del remate y del pago. En las tercerías de dominio, mientras no esté resuelto el incidente respectivo no podrá ordenarse el remate de los bienes, suspendiéndose los procedimientos desde entonces, hasta que se decida la tercería.

Si la tercería fuere de preferencia, mientras no se dicte la resolución que gradúa los créditos, no podrá ordenarse el pago, el cual se hará al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide la tercería, se depositará el precio de la venta en la Tesorería de Fondos de Justicia.

Los que intervengan como terceros alegando un derecho de preferencia, pueden instar el curso de la ejecución mientras conserven en la misma".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 553: "Llamamiento de terceros. Cuando proceda la



intervención de terceros, de conformidad con el Artículo 57, se oirá por veinticuatro horas al emplazado. Si hubiere controversia acerca de si éste debe o no salir al proceso, se tramitará y resolverá como incidente, sin que se interrumpa el curso del proceso principal.

Si el emplazado se apersonare en el proceso, será tenido como coadyuvante de la parte quién esté vinculado el interés que él tenga. Si asume la responsabilidad del proceso, se tendrá como parte principal".

El Artículo 554 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Derecho del emplazado. Aunque el emplazado no hubiere contestado en el término de la audiencia, podrá intervenir en el proceso en cualquier estado que guarde, antes de que la sentencia sea ejecutoriada, sin que por ello se interrumpa el curso del proceso.

El emplazado tiene derecho de pedir que se emplace a otros coobligados, si los hubiere, siempre que lo haga dentro del término de la audiencia que se le hubiere concedido, aplicándose en este caso lo dispuesto en el Artículo anterior".

El tema es una útil fuente de consulta para la bibliografía guatemalteca, al señalar la intervención de terceros como coadyuvantes del demandante o demandado en el proceso contencioso administrativo.



CONCLUSIONES

1. Se desconoce la evolución del proceso contencioso-administrativo y las condiciones de un ordenamiento procesal administrativo para el cumplimiento de las exigencias del principio de tutela judicial efectiva y de las reformas necesarias para la defensa por parte de terceros en una concreta legislación administrativa garante de la plena sumisión de las administraciones públicas.
2. No existe un adecuado establecimiento de la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, ni una clara determinación de la intervención de terceros coadyuvantes del demandante o demandado y por ello no se señalan certeramente las características auténticas que fundamentan jurídicamente el proceso en análisis y estudio.
3. No se conoce que para la intervención de terceros en un proceso se necesita que la persona sea capaz para ser parte de una litis, así como que sea capaz procesalmente de actuaciones en nombre propio o mediante su representante legal y ello no ha permitido la determinación del objeto de la controversia en una determinada relación, que asegure la eficacia de la decisión del tribunal.



4. **No existe claridad en cuanto a la intervención de terceros coadyuvantes del demandante o demandado en el proceso contencioso administrativo, ni tampoco en relación a los temas de la justicia administrativa, siendo esencial la determinación de la medida en la cual el poder público indica su control y la manera en que se plasman en normas jurídicas aquellos principios elementales.**



RECOMENDACIONES

1. El Tribunal de Cuentas, debe indicar el desconocimiento de la evolución del proceso contencioso-administrativo y de las condiciones del ordenamiento procesal, para cumplir con las exigencias del principio de tutela judicial efectiva y con las reformas que se necesitan para defender por parte de los terceros a la legislación administrativa, para garantizar la sumisión de las administraciones.

2. El gobierno de Guatemala, tiene que señalar la inexistencia de un adecuado establecimiento de la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, así como la indeterminación de la intervención de terceros coadyuvante del demandante o demandado y por ello no se pueden indicar certeramente las características que fundamentan jurídicamente el proceso.

3. Los ministerios del Estado guatemalteco, deben establecer que no se conoce que para la intervención de terceros en un proceso se necesita que la persona sea capaz para poder ser parte de la litis, así como para ser capaz procesalmente de actuar en nombre propio o a través de su representante legal y ello no permite que se pueda determinar el objeto de controversia.



4. Las salas de cuentas, tienen que establecer la falta de claridad en relación a la intervención de terceros coadyuvantes del demandante o demandado en el proceso contencioso administrativo, ni tampoco en relación a la temática de la justicia administrativa, siendo esencial determinar la medida en la cual el poder público puede indicar su control y forma en que se plasman las normas jurídicas



BIBLIOGRAFÍA

- BREWER CARÍAS, Allan Rodger. **Principios del proceso contencioso administrativo**. Bogotá, Colombia: Ed. Legis, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- CASSAGNE MARTÍNEZ, Juan Carlos. **Procedimiento y proceso administrativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 2005.
- GARCÍA TREVIJANO, Luis Ernesto. **Proceso contencioso administrativo**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1999.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El contencioso administrativo y la responsabilidad del Estado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1998.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Francisco Javier. **Derecho procesal administrativo**. Madrid, España: Ed. Montecorvo, 1997.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Juan Antonio. **Estudios de derecho procesal administrativo**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2003.
- MESEGUER YEBRA, Joaquín. **Derecho procesal administrativo**. México, D.F.: Ed. Atardecer, 2005.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. **Comentarios del derecho procesal administrativo**. Lima, Perú: Ed. Gaceta Jurídica, 2006.
- NIETO GARCÍA, Luis Alejandro. **La intervención de tercerías en el procedimiento administrativo**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2005.
- PONS CÁNOVAS, Luis Fernando. **Medidas provisionales en el proceso contencioso administrativo**. Madrid, España: Ed. Marcial, 1997.



RUBIO DE MOLINA, María Dolores. Tercerías en el procedimiento contencioso administrativo. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2000.

VALLEFÍN FALLA, Carlos Manuel. Intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo. Buenos Aires, Argentina: Ed. Praxis, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil. Decreto Ley 107 del Jefe del gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.